

RECHAZA, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA MARES DEL SUR S.P.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1342 DE 2016, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCION EXENTA N° 1072

SANTIAGO, 03 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que Aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 45 del año 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Mares del sur S.P.A.; en la Resolución Exenta N° 1148 de 2015, de la dirección regional Metropolitana que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1342 de 2016 que rechaza descargos que indica, todas de JUNAEB; Decreto Exento N° 1106, de 2016, del Ministerio de Educación y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 1148 de 2015, la dirección regional Metropolitana notificó a la empresa Mares del sur S.P.A., en adelante el "prestador" o "recurrente" los incumplimientos relacionados con la entrega fuera de plazo de las minutas mensuales del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que debían ser aplicadas durante los meses de marzo y abril de 2013, y su multa asociada por un valor total de \$417.124.- (Cuatrocientos diecisiete mil ciento veinticuatro pesos), en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante la directora de la referida dirección regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1342 de 2016 de la dirección regional se pronunció al respecto, rechazando en su totalidad, los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero anterior, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$417.124.- (Cuatrocientos diecisiete mil ciento veinticuatro pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso una reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 1342 de 2016;

5.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

6. Que, respecto de las alegaciones de orden jurídico contenidas en la acción de reclamación presentada por el prestador, éstas se fundan en los siguientes argumentos: que los hechos de que da cuenta la multa reclamada, serían cuestiones de índole civil y no de materia administrativa; la demora de JUNAEB en la tramitación o en la generación de la Resolución Exenta N° 1342, lo que habría derivado en el "decaimiento del acto administrativo". De estas aseveraciones nos haremos cargo en los siguientes considerando.

7. Que, respecto de que la generación de resoluciones que aplican multas serían cuestiones de índole civil y no de materia administrativa y que, en consecuencia, no constituiría parte del ejercicio de la potestad sancionatoria, sino de la aplicación de estipulaciones provenientes de un acuerdo de voluntades. Al respecto, el prestador



cita una serie de dictámenes que afirman que el fundamento que origina las multas es un incumplimiento contractual y no una infracción, postura que no discutimos y sostenemos de igual manera, toda vez que en caso alguno JUNAEB ha pretendido ejercer a través de la notificación de los incumplimientos, que se notificaron mediante el acto impugnado, el *ius Puniendi* del Estado. Es así, como en este sentido se ha pronunciado el dictamen N° 4508, de 22 de enero de 2013, donde respecto de una presentación de una empresa prestadora de JUNAEB el órgano contralor ha señalado: “En ese contexto, debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de esta Contraloría General).”

8. Que, sobre la demora que alega la recurrente en la tramitación o bien la generación de la Resolución Exenta N°1342 /2016 que rechaza descargos, habría provocado el “decaimiento del procedimiento administrativo”, es preciso señalar que tal como lo señala en su presentación el prestador, los plazos que las leyes establezcan para la Administración no son fatales. De lo anterior, no resulta aplicable como limitación el hecho de que la ejecución del contrato que da origen a las multas se encuentre expirado, pues nada excusa a la administración para dejar de ejercer las acciones de cobro a que den lugar los incumplimientos contractuales de que tenga conocimiento. En este sentido y reafirmando lo antes expuesto, se ha pronunciado la Contraloría General de las República, en sus dictámenes N° 4.571 y 21.876, ambos de 2015, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.

9. Que, lo anterior no obsta al derecho de la administración de ejercer las acciones de cobro, respecto de aquellos incumplimientos contractuales, independientemente de que el contrato se encuentre o no vigente, constituyendo el único límite al cobro los plazos de prescripción. Al efecto y respecto de dicho modo de extinguir obligaciones, se ha pronunciado el antes citado dictamen N° 4508, de 22 de enero de 2013 que señala: “De esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas Agrícola y Comercial Santa Cecilia S.A y Raciocil Alimentos S.A., le son aplicables las disposiciones del Título XLII “De la Prescripción”, del Libro Cuarto “De las obligaciones en general y de los contratos”, del Código Civil.”

10.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total



de \$417.124.- (Cuatrocientos diecisiete mil ciento veinticuatro pesos), según da cuenta el anexo N° 1 del presente acto administrativo;

11.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0);

12.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

13.- Que, de no verificarse el pago JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto de las multas que por este acto se ordena ejecutar. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Mares del sur S.P.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$417.124.- (Cuatrocientos diecisiete mil ciento veinticuatro pesos).

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE, la multas singularizadas en el Anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Mares del sur S.P.A., por un valor total de \$417.124.- (Cuatrocientos diecisiete mil ciento veinticuatro pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROL	Reclamaciones rechazadas	TOTAL
Retraso en presentación de minuta mes de Marzo del año 2013	\$176.374.-	\$176.374.-
Retraso en presentación de minuta mes de Abril del año 2013	\$240.750.-	\$240.750.-
Multa Final	\$417.124.-	\$417.124.-

ARTICULO 3°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1, denominado "Reclamaciones rechazadas"



ARTICULO 4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Ricardo Schliebener Carriel en su calidad de representante legal de la empresa Mares del sur S.P.A., con domicilio en Martínez de Rozas N° 3050 de la comuna de Santiago, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 5°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Jaime Tohá

**JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)**

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

[Handwritten signature]
RDM/SBA/PPL/mjrs

Distribución:

1. Mares del Sur S.P.A.
2. Unidad de Multas Dirección Nacional
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Oficina de Partes

Minuta Jurídica N° 439/2017.



Anexo N°1: Reclamaciones rechazadas

Prestador	Resolución Descargos asociada	Región	Mes	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Fundamento Resuelvo	Monto Inicio	Monto Final
Mares del sur S.P.A.	N° 1342 de 2016	RIM	Marzo y abril de 2013	<p>Presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrito Jurídico recibido en Oficina de partes con fecha 09/11/2016, en donde se detalla: 1) Decaimiento del acto administrativo 2) Se trata de cuestiones de índole civil y no de materia administrativa 3) Fundamento que origina la multa es incumplimiento contractual y no una infracción 4) Contrato de prestación de servicios caduca el 28/02/2015 5) Paralización de ANEF, artículo 45 del código civil, exime de responsabilidad por hechos provocados mediante caso fortuito. 	Rechaza	<p>Declara inadmisibles por improcente reclamación aducida por el prestador, dado que el plazo de reclamación venció el 04/11/2016 y la reclamación fue presentada con fecha 09/11/2016. Si bien el prestador alude al artículo 45 del código civil, es importante señalar que además de la vía de oficina de partes existe el correo electrónico en donde el prestador pudo enviar la respectiva reclamación por escrito y así cumplir con los plazos establecidos por la licitación ID 85-35-LP 11.</p>	\$417.124.-	\$417.124.-

